



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08573-4089-002-2023-00118-01

ACCIONANTE: YESENIA ACUÑA SALAS CC 22.675.928, actuando como Presidenta del SINDICATO NACIONAL - SINTRAIMTDESCOL

ACCIONADO: LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YESENIA ACUÑA SALAS CC 22.675.928, actuando como Presidenta del SINDICATO NACIONAL-SINTRAIMTDESCOL, en contra de LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día martes treinta y uno (31) del mes de enero de 2023, presentaron petición respetuosa de información al accionado, para que de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias emitiera un pronunciamiento y les diera una respuesta clara, precisa y concisa.
2. A la fecha de la presentación de la acción de tutela y desde el día martes treinta y uno (31) del mes de enero de 2023, ha transcurrido más de treinta y ocho (38) días y el accionado no se ha emitido una respuesta a su petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *"...Ordenar a FREDDY HERNANDEZ VERGARA, Jefe de la Oficina de talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue avocada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, a pesar que le fue enviada la notificación en debida forma por parte del juzgador de primera instancia, según el a quo no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Posterior a ello, el once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Es de anotar el caso que nos ocupa, que conforme a la orden impuesta por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, me permito indicar a su Despacho que frente al derecho de petición remitido por el SINDICATO NACIONAL SINTRAIMTDESCOL, el día 31 de enero de 2023, LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, respecto de la solicitud copia de los gastos ocurridos para la participación de los Reyes Momos del Carnaval de la Alcaldía Municipal el pasado día viernes 27 de enero de 2023 en la Gran Guacherna del Carnaval Central del municipio, este fue contestado de manera clara, de fondo y mediante oficio de fecha 27 de marzo del 2023, situación por la cual fue informada a ustedes en la contestación de tutela y en la misma solicitud que se declarar la improcedencia de la misma...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, de la señora YESENIA ACUÑA SALAS actuando como Presidenta del SINDICATO NACIONAL-SINTRAIMTDESCOL, ¿al no resolver de fondo las peticiones elevadas por esta?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

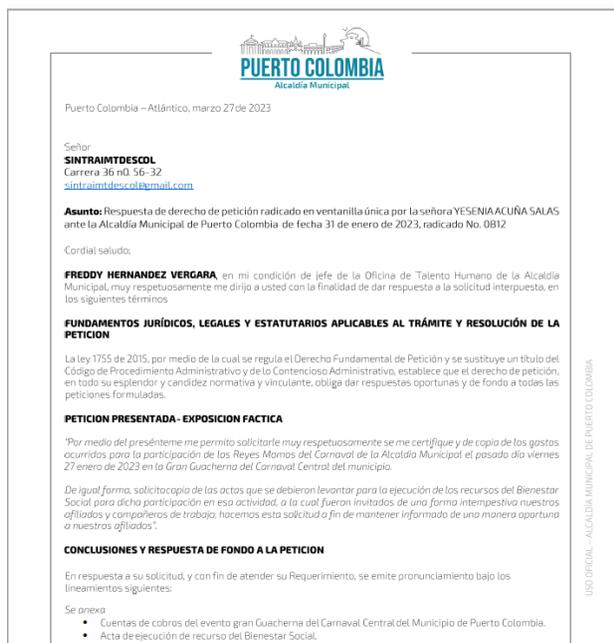
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora YESENIA ACUÑA SALAS, actuando como Presidenta del SINDICATO NACIONAL-SINTRAIMTDESCOL, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, presentó peticiones ante la entidad accionada LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, radicadas el día martes treinta y uno del mes de enero de 2023, para que de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias emitiera un pronunciamiento y les diera una respuesta clara, precisa y concisa, sin haber obtenido respuesta.

La accionada a través de correo donde allega impugnación y cumplimiento de fallo, informa que por comunicación de fecha 27 de marzo de 2023, se contestó lo solicitado por la petición y a su vez remitió confirmación de entrega de notificación a lo solicitado por derecho de petición instaurado.



Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicha garantía constitucional, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario en el trámite de la acción constitucional, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de la acción de tutela, en primera, representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *"carencia actual del objeto por hecho superado"*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta

a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca por carencia de objeto por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición realizada a la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YESENIA ACUÑA SALAS C.C 22.675.928, actuando como Presidenta del SINDICATO NACIONAL-SINTRAIMTDESCOL, contra LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción de tutela instaurada por la señora YESENIA ACUÑA SALAS C.C 22.675.928, actuando como Presidenta del SINDICATO NACIONAL-SINTRAIMTDESCOL, contra LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA